

Cuenta. El Encargado de la Secretaría General de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno de este Tribunal con el escrito signado por Ramiro López Cruz y Edmundo de Jesús Enríquez Leyva recibido el día de hoy a las en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,
Encargado del Despacho de la Secretaría de General.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/193/2022.

ACTORES: RAMIRO LÓPEZ CRUZ Y
EDMUNDO DE JESÚS ENRÍQUEZ
LEYVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Vistos para resolver los autos del *Juicio de la Ciudadanía Indígena* al rubro indicado, promovido por Ramiro López Cruz y Edmundo de Jesús Enríquez Leyva, en su carácter de Consejeros Municipales Electoral propietario y suplente, respectivamente, de San Juan Bautista Guelache, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-80/2022, mediante el cual dio respuesta a la petición realizada por los recurrentes.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo Electoral	Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de los documentos que obran de autos se advierten los siguientes antecedentes de la presente controversia.

1.1. Escrito de petición. El diecisiete de agosto pasado, los recurrentes presentaron una petición al IEEPCO para que se realizara una revisión de su método electivo y la validez de los acuerdos tomados por el Consejo Electoral, para que resolviera el Consejo General lo conducente para la celebración de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache.

1.2. Respuesta de la DESNI. A través del oficio IEEPCO/DESNI/2250/2022, de diez de septiembre del año en curso, el titular de la DESNI dio respuesta al planteamiento formulado por los actores, y les informó, en esencia, que no correspondía a esa autoridad electoral emitir un acuerdo en los términos solicitados y que tal situación correspondía exclusivamente a la comunidad.

1.3. Juicios ciudadanos. En contra de la respuesta anterior, los actores interpusieron sendos juicios ciudadanos indígenas, los cuales quedaron radicados en este Tribunal con las claves JDCI/151/2022 y JDCI/155/2022, los cuales fueron resueltos el pasado treinta de septiembre, en el sentido de revocar el oficio precisado en el punto anterior y que fuera el Consejo General el órgano encargado de emitir la respuesta que en derecho correspondiera.

1.4. Acuerdo controvertido. El pasado seis de octubre, el Consejo General emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-80/2022, por el que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida en el punto que antecede, dio contestación a la petición formulada por los actores.

1.5. Juicio de la Ciudadanía Indígena. Inconformes con lo anterior, el pasado ocho de octubre los aquí quejosos interpusieron juicio de la ciudadanía indígena, a fin de controvertir el citado Acuerdo del Consejo General, medio de impugnación que fue recibido en este Tribunal el pasado catorce de octubre, por lo que, mediante acuerdo de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDCI/193/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para que realizara la substanciación correspondiente.

El citado expediente fue turnado a la ponencia en comento en esa misma fecha.

1.6 Admisión y cierre. Mediante proveído del veinticuatro de octubre, la ponencia instructora tuvo por recibido dicho expediente, lo admitió, así como las pruebas y al no haber requerimiento que realizar, declaró cerrada la instrucción y se solicitó a la Magistrada Presidenta señalara fecha y hora para la celebración de la sesión pública de resolución.

1.7. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas de esta propia fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 98 y 102 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de las controversias que presenten las y los ciudadanos de comunidades indígenas, cuando estimen violentado su derecho político electoral de votar y ser votados, en elecciones de esas propias comunidades que se rigen por su propio sistema normativo, algún otro derecho fundamental relacionado con ellos.

En tal consideración, en el presente asunto se actualiza el supuesto de competencia antes precisado, puesto que los actores aducen que el Acuerdo cuestionado no satisface su derecho de petición que fue planteado en la consulta del diecisiete de agosto de la presente anualidad, lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este Tribunal contenida en los preceptos citados.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia respecto del expediente en estudio, se concluye que el mismo cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, y 98, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

En tal sentido, este Tribunal estima que se cumple con tal requisito, puesto que el Acuerdo combatido se emitió el pasado seis de octubre, mientras que la demanda que originó el presente medio impugnativo se presentó ante la autoridad responsable el ocho de octubre siguiente, por lo que es incuestionable que se interpuso de manera oportuna.

b. Forma. La demanda cumple los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 99 de la Ley de Medios, ello, pues se presentó por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 99, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores son integrantes del Consejo Electoral, por lo que al encontrarse relacionada la consulta planteada con la elección del municipio al que pertenecen, es evidente que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los enjuiciantes son quienes realizaron la petición a la que recayó el Acuerdo que aquí se cuestiona, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO.

Precisado lo anterior, toca el turno de realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Siendo que, en el medio impugnativo a estudio, los accionantes se auto adscriben como ciudadanos indígenas de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, comunidad indígena que se rige por sus propios sistemas normativos internos, por lo que la auto adscripción que realizan constituye el criterio que permite reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, resultando aplicable la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, emitida por la Sala Superior.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar el escrito de demanda, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta a la parte actora, resultado aplicable la tesis emitida por la sala superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**¹.

De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en la presente determinación se atenderá el criterio jurisprudencial mencionado anteriormente.

4.1. Acto reclamado, agravio y pretensión y litis.

¹ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,de,la,queja>

También, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular², por lo que en el presente apartado la deducción del acto y motivos de disenso se harán atendiendo a esos criterios.

Manifestaciones de la parte actora.

Como ya quedó precisado con antelación, los actores cuestionan el Acuerdo IEEPCO-CG-80/2022, al tenor de los siguientes agravios:

a) Falta de fundamentación y motivación.

Consideran que la respuesta dada por la responsable, respecto a la validez de los acuerdos tomados por el Consejo Electoral de once de febrero de dos mil veinte, fue incompleta, oscura, ambigua y adolece de todo fundamento y motivación, porque solo se limita a afirmar “*que no son estáticas y se van ajustando a las necesidades y que después se adoptan reglas distintas*”, pero a juicio de los accionantes, pasa por alto que para adoptar reglas distintas, deben pasar por el tamiz del consenso o la consulta.

Por lo anterior, los actores consideran que con dicho Acuerdo, el Consejo General deja ver una postura parcial, imprecisa y sin sustento legal, que a su juicio, no genera certeza y en nada abona a la conciliación de las partes en conflicto.

² Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

b) Violación al derecho de consulta.

Argumentan que la respuesta viola lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Federal, así como el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT; los artículos 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 30, fracción XX, de la Ley de Electoral; 6 y 7 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el estado de Oaxaca y las sentencias de los expedientes JNI/20/2018 y SX-JDC-345/2020.

Ello, al considerar que no corresponde al consejo General definir el método electivo que debe aplicarse en la elección de sus autoridades municipales, porque ante la falta de consensos al seno del Consejo Electoral, estiman que lo procedente es una consulta ciudadana, para que sea la comunidad quien defina el método que, a su juicio, impone el Consejo General.

Así, concluyen que, al no agotarse dicho proceso, se transgrede en perjuicio de la comunidad indígena que representan, el derecho a la consulta.

c) Interpretación indebida de sentencia.

Finalmente, argumentan los inconformes que el Consejo General realiza una interpretación indebida a la sentencia del expediente SX-JDC-367/2020, porque afirman que ese antecedente refiere que se justifica la intervención del Estado solo para privilegiar la celebración de la elección, pero que en modo alguno dota al Consejo General de facultades para imponer el método electivo.

Manifestaciones de la responsable.

Al rendir su informe circunstanciado, el Consejo General, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, refiere que los agravios hechos valer por los inconformes deben ser declarados como infundados o inoperantes, porque los actores le solicitaron expresamente que se realizara una revisión de su sistema normativo interno y la validez

del acuerdo generado en la reunión de once de febrero de dos mil veinte, para que resolviera lo conducente conforme a derecho para que se pueda efectuar la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache.

Y precisamente, al realizar la revisión de dicho sistema, realizó una serie de valoraciones, consideraciones y precisiones que permitieron abonar en la generación de condiciones que hicieran posible la realización de la elección ordinaria en el citado municipio, que es el fin último de la petición de los recurrentes.

Así, señala que se motivó la determinación al realizar un análisis a las diversas sesiones del Consejo Electoral, particularmente las realizadas los días treinta y uno de enero y diecinueve de abril del año en curso, afirmando que existía un consenso sobre diversos aspectos.

También, expone que observó la existencia de una desavenencia en cuanto a definir qué método de elección a utilizar en el proceso ordinario y esto ha dificultado el avance de los trabajos preparativos, sin embargo, consideró que los términos en que han de desarrollarse las sesiones del Consejo Electoral y la postura de las partes les permitió afirmar que son aspectos irreconciliables que dificultan la generación de un consenso respecto de un solo método.

Entonces, para garantizar el principio de diversidad étnica y cultural, la maximización de la autonomía indígena, así como salvaguardar y proteger los sistemas normativos indígenas, el Consejo General consideró que se debe respetar la forma en que cada comunidad que integra el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, desea ahora emplear para nombrar a las autoridades que integrarán el Ayuntamiento.

Así, en estima de la responsable, contrario a lo que afirman los actores, el Consejo General argumentó que no es correcto pretender imponer una sola forma de nombrar a las autoridades y, al efecto, no existe un sustento legal, constitucional o convencional que la

justifique proceder así, por el contrario, afirma que esa autoridad consideró que los distintos métodos identificados por las comunidades de Santos Degollado, San Miguel, San Gabriel, La Asunción, El Vergel y la Cabecera Municipal, para el nombramiento de la autoridad municipal pueden coexistir y ser un factor para materializar finalmente el ejercicio de los derechos político electorales de todas las comunidades.

Máxime que, al resolver el expediente SUP-JDC-61/2012, la Sala Superior determinó que las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas, no deben sufrir una asimilación forzada de una norma o método de elección que vaya en contra de su cultura, ni deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que vulnere los derechos humanos y las libertades fundamentales de esos pueblos.

Pretensión, litis y metodología de estudio.

Del agravio expuesto, se advierte que la **pretensión** de los actores consiste en que este Tribunal revoque la determinación del Consejo General y se le conmine para que de inmediato ante la subsistencia de los puntos de disenso, lleve a cabo una consulta a la comunidad, para que la resolución que en su oportunidad se tome provenga del válido ejercicio equitativo de la comunidad.

Bajo ese contexto, **la litis** en el presente asunto consiste en determinar, si el Acuerdo controvertido en el presente medio impugnativo genera una imposición de un método electivo por parte del Consejo General y si transgrede o no el derecho a la consulta de la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

Por ende, **la metodología de estudio** de los agravios hechos valer, consistirá en analizarlos de forma conjunta, por estar íntimamente relacionados entre sí, sin que ello cause perjuicio alguno a los accionantes, pues lo verdaderamente importante es que todas sus alegaciones sean atendidas.

4.2. Contexto de la controversia (Perspectiva intercultural).

Antes de analizar los motivos de disenso hechos valer, resulta necesario realizar diversas precisiones en torno a la presente controversia, como lo son: las comunidades que integran el municipio y su derecho a participar en la elección de las autoridades municipales, así como el contexto en el que surge el medio impugnativo aquí analizado.

Puesto que ello permitirá realizar un análisis desde una perspectiva intercultural, máxime que, conforme a los antecedentes citados en la presente sentencia, de las propias manifestaciones de las partes y de las constancias que obran en autos, queda de manifiesto que la presente sentencia debe emitirse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para **elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.**

Ya que para comprender la presente controversia relacionada con una comunidad que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos del caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

En tal consideración, del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica -a fin de evitar la discriminación y la exclusión-, **los sistemas normativos indígenas propios de las comunidades involucradas** -cabecera municipal y agencias-, así como **reconocer** las especificidades culturales, **las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.**

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito municipal -al ser seis comunidades las que intervendrán en la elección de sus autoridades municipales.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior, en la jurisprudencia 19/2018 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.³

Tal principio privilegia la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, **en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos** y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Por ende, para este Tribunal, juzgar con perspectiva intercultural o indígena, implica reconocer la existencia de

³ Así lo ha establecido la Sala Superior en su jurisprudencia 37/2016, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan.

Precisado lo anterior, atendiendo a ese juzgamiento con perspectiva intercultural, **resulta necesario**, como se mencionó al principio de este apartado, que previo a realizar el estudio de fondo, **este Tribunal analice** el derecho de participación de las comunidades indígenas que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache en la elección de sus concejales al Ayuntamiento.

Así, tenemos que el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, se rige por su propio sistema normativo interno para elegir a sus autoridades municipales por un periodo de tres años.

Dicho municipio **se integra por un total de seis comunidades indígenas**, a saber: una cabecera municipal; cuatro Agencias Municipales que son, Santos Degollado, San Miguel, San Gabriel y La Asunción; y el Núcleo Rural El Vergel.

Siendo que la presente controversia en estudio surge de una problemática electoral al interior del municipio de San Juan Bautista Guelache, derivado de la participación de sus Agencias Municipales y Núcleo Rural en la elección de sus autoridades municipales, tal como se puede advertir de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales electorales local y federal, específicamente de las sentencias de los expedientes JNI/20/2018 y sus acumulados y JDCI/45/2020, del índice de este Tribunal y de los expedientes SX-JDC-822/2018 y SX-JDC-367/2020, del índice de la Sala Xalapa.

Las cuales se citan como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, puesto que las mismas son visibles en los portales de internet de cada uno de los Tribunales citados.

De esos antecedentes jurisdiccionales se advierte que, la elección de los concejales para el periodo 2008-2010, fue invalidada por la Sala Superior, al participar únicamente las y los ciudadanos

de la cabecera municipal; de ahí que, dicha Sala en la sentencia SUP-JDC-2542/2007, ordenó la celebración de una elección extraordinaria, en la que debían participar las Agencias Municipales y Núcleo Rural antes precisados.

Es decir, a través de la sentencia en comento, la Sala Superior determinó que, en la elección de las y los concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, las seis comunidades indígenas que conforman el municipio debían tener una participación política efectiva en igualdad de condiciones.

Dicha problemática ha persistido en los procesos electorales siguientes, para los periodos 2011-2013, 2014-2016 y 2017-2019, siendo que respecto de la elección de este último periodo, al dictar sentencia en el expediente JNI/20/2018 y sus acumulados, este Tribunal determinó revocar la elección extraordinaria celebrada, por la violación del principio de universalidad del sufragio en perjuicio de las Agencias y Núcleo Rural y, por ende, ordenó la celebración de una elección extraordinaria, así como la designación de un Consejo Electoral, sentencia que fue confirmada por las Salas Xalapa y Superior, agotándose la cadena impugnativa con la emisión de la sentencia del expediente SUP-REC-1534/2018.

De lo anterior, se advierte que si el municipio de San Juan Bautista Guelache actualmente no ha podido celebrar una elección de sus autoridades municipales con intervención de las Agencias y Núcleo Rural que lo conforman, se debe a que no han podido generar los consensos necesarios para la celebración no solo de una elección extraordinaria como se mandató en el JNI/20/2018 y acumulados, sino también para poder celebrar la elección ordinaria en este año, pues tal como lo sostuvo la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-822/2018, **la falta de definición de acuerdos se centra, principalmente, en el método electivo que debe implementarse.**

De igual manera, obran en autos copias certificadas de las distintas actas de sesiones del Consejo Electoral que fueron

remitidas por el Consejo General, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 14, numerales 1 y 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, pues se trata de documentos públicos cuyo contenido no se encuentra controvertido por las partes ni desvirtuado en autos con algún otro elemento probatorio, por lo que generan convicción en este Tribunal.

Del contenido de dichas actas, se advierte que, desde la creación del actual Consejo Electoral⁴, a lo largo de sus treinta y cuatro sesiones, se han discutido diversos temas para la toma de acuerdos para la celebración de su elección extraordinaria de las autoridades que fungirían en lo que resta del periodo 2020-2022, entre ellas, lo relativo a quienes pueden votar y ser votados, la creación de un padrón comunitario, aprobación sobre los aspectos generales de la convocatoria y el método electivo que deberá usarse en dicha elección.

De igual manera, se infiere sin lugar a dudas que **el punto de inflexión que ha estancado la toma de acuerdos** para poder emitir una convocatoria tanto para su elección extraordinaria, como ahora para la ordinaria del periodo 2023-2025, **es lo relativo al método de electivo que deberá usarse**, pues mientras los Consejeros de las Agencias de San Gabriel y San Miguel han insistido que sea un solo método aplicable a las seis comunidades, la Cabecera Municipal y las otras tres comunidades -La Asunción, Santos Degollado y El Vergel, han planteado que cada comunidad utilice su propio método electivo.

Todo lo aquí expuesto permite comprender el contexto en el que surge la controversia, para así poder analizar los motivos de disenso planteados desde una perspectiva intercultural, que permitirán emitir una sentencia que respete el derecho de autodeterminación de las seis comunidades indígenas que convergen en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

⁴ Designado que fue hecha del conocimiento del Consejo General el dos de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio 14668/LXIV, del Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca.

4.3. Análisis del caso concreto.

Corresponde ahora analizar el fondo de la controversia planteada por los accionantes, lo cual se realizará con base en el contexto que se ha descrito en el apartado que antecede.

Así, en obvio de repeticiones, los actores aducen esencialmente que, el Acuerdo IEEPCO-CG-80/2022 es vago al responder sobre la validez de los acuerdos alcanzados en la sesión del Consejo Electoral de once de octubre de dos mil veinte, así como que transgrede el derecho a la consulta, pues no le era dable imponer el método electivo que será utilizado en la elección de sus autoridades municipales.

En ese sentido, este Tribunal concluye que los motivos de disenso hechos valer resultan ser **infundados**.

Para explicar dicha conclusión, resulta relevante precisar que, en el sistema normativo mexicano, la Constitución Federal reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, en los términos siguientes:

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)*

II. *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. [...]”.

De lo anterior se advierte que, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para **decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural**, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a quienes integran los órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Así, tenemos el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del cual se pueden desprender los siguientes elementos:

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).
- **Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales**, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).

- Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido **se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.** En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

También se puede mencionar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la cual se desprende lo siguiente:

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).
- Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

En el ámbito estatal, el artículo 16 de la Constitución Local, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, **reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos**, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16, de esa Constitución.

En ese sentido, del marco normativo citado, se puede advertir que la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos nacional e internacionalmente **exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres**, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la **determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades**.

En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para **prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios**, mediante los cuales **pueden definir el método, las formas y procedimientos.**

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, **mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales**, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1, de la Ley de Medios, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que, su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de decisión en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en **la cosmovisión colectiva.**

La cual se encuentra **basada en la teleología del bien común**, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades

permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, **el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.**

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Así, de una interpretación armónica, sistemática y funcional del marco normativo citado, en relación con el diverso artículo 1° de la Constitución Federal, se colige que **el Consejo General en cualquier determinación que emita en el ámbito de su competencia, tiene obligación de maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar su intervención⁵.**

Es decir, está obligado a buscar que, en los conflictos que surjan en las comunidades indígenas, busque soluciones que permitan la celebración de sus elecciones comunitarias, **salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad**, y no introducir elementos ajenos a los mismos.

⁵ Así lo ha establecido la Sala Superior en su jurisprudencia 37/2016, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

Ahora bien, también resulta relevante destacar los elementos probatorios que obran en autos que servirán de sustento a la presente sentencia, a saber:

- a) Copia certificada del escrito de diecisiete de agosto signado por los actores -escrito de consulta-⁶.
- b) Copia certificada de la sesión del Consejo Electoral de once de febrero de dos mil veinte.⁷
- c) Copia certificada del acta de sesión del Consejo Electoral de treinta y uno de enero del año en curso.⁸
- d) Copia certificada del acta de sesión del Consejo Electoral de diecinueve de abril de la presente anualidad.⁹
- e) Copia certificada del Acuerdo IEEPCO-CG-80/2022.

Documentales a las que, en términos de lo previsto en los artículos 14, numerales 1, 3, inciso b) y 4 y 16, numerales 1, 2 y 3, ambos de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio pleno, porque al estar adminiculadas entre sí, generan convicción en este Tribunal, máxime que su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos con algún otro elemento probatorio.

Así, de dichos elementos se constata que, lo infundado de los agravios hechos valer por los accionantes, radica en que, contrario a lo que afirman, **el Consejo General no realizó una injerencia indebida o una imposición de un método electivo.**

Ello, pues en primer lugar, se destaca que la petición formulada por los actores, contrario a lo que sostienen en su demanda, **no fue formulada a manera de consulta**, sino que le solicitaron expresamente al Consejo General que, previa revisión de su sistema normativo interno, **emitiera acuerdo con las medidas**

⁶ Visible a fojas 767 a 768.

⁷ La cual, al no haber sido exhibida por las partes, fue deducida del expediente JNII/20/2018 del índice de este Tribunal, mediante acuerdo de veintitrés de octubre dictado por el Magistrado Instructor.

⁸ Consultable a fojas 434 a 441.

⁹ Visible en las fojas 563 a 573.

necesarias para que se realice la elección de las autoridades municipales de San Juan Bautista Guelache y determinara la validez de los acuerdos tomados por el Consejo Electoral el pasado once de febrero de dos mil veinte.

Es decir, los actores, en su calidad de Consejeros Electorales de la Agencia de San Gabriel, solicitaron al Consejo General que, ante la falta de consensos alcanzados al interior del propio Consejo Electoral¹⁰, fuera dicho órgano administrativo electoral el que dictara los acuerdos necesarios para que pudiera emitirse la convocatoria respectiva para la elección de sus autoridades municipales.

Cuestión que, como se constata de una lectura del Acuerdo controvertido, sí fue atendida por el Consejo General, pues no solo realizó un análisis del sistema normativo interno de las seis comunidades que integran el municipio, sino también de los consensos alcanzados por los integrantes del Consejo Electoral en las treinta y cuatro sesiones que realizaron desde su integración en el año dos mil veintiuno.

Además, analizó de forma completa el contexto de la controversia, concluyendo que, en todas las sesiones celebradas por el Consejo Electoral, el punto de conflicto irreconciliable radicaba en que no habían podido definir el método electivo que debía implementarse en la totalidad de las comunidades del municipio - contexto que también se ha identificado en esta sentencia-.

Por ende, determinó que su intervención resultaba necesaria en cumplimiento a su obligación constitucional y convencional de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos en las comunidades indígenas, en términos de lo establecido en la sentencia del expediente SX-JDC-367/2020.

Así, concluyó que **no era correcto imponer una solo forma de nombrar a las autoridades**, por no existir sustento jurídico que

¹⁰ Así lo confiesan los actores en la página 8, último párrafo de su escrito de demanda y así también lo precisaron en su escrito de diecisiete de agosto pasado que originó el Acuerdo aquí controvertido.

lo respaldara, por lo que determinó que **los métodos identificados en cada una de las seis comunidades que integran el municipio podían coexistir.**

En virtud de ello, concluyó que el **método electivo a emplear debía ser el que cada comunidad ha determinado en ejercicio de su autonomía**, para así respetar y salvaguardar su sistema normativo interno.

Bajo esas consideraciones, este Tribunal concluye que, contrario a lo que sostienen los impetrantes, **el Consejo General no impuso un método electivo**, sino que emitió un acuerdo con perspectiva intercultural, donde garantizó la maximización del derecho de autodeterminación de la Cabecera Municipal, las cuatro Agencias Municipales y el Núcleo Rural que conforman el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

Lo anterior, al tomar la determinación de que las comunidades de La Asunción, Santos Degollado, El Vergel y la Cabecera Municipal, realizaran la elección conforme al método electivo establecido por esas cuatro comunidades, esto es, a mano alzada; mientras que las Agencias de San Miguel y San Gabriel lo harían mediante urnas y boletas.

Pero **estos métodos electivos** que definió el Consejo General no fueron impuestos de forma arbitraria, sino que los mismos **emanaron de los propios Consejeros Electorales** que representan a esas comunidades, pues así se advierte del contenido de los acuerdos alcanzados **en la sesión de diecinueve de abril del año en curso** del citado Consejo.

Ya que en el acta de esa sesión que la responsable usó como base del Acuerdo cuestionado, se constata que los Consejeros de cuatro de las seis comunidades que integran el Consejo Electoral, manifestaron su intención de que la elección se celebrara conforme al método electivo de cada una de las comunidades, mientras que los actores, en su carácter de Consejeros propietario y suplente de

la Agencia de San Gabriel, junto con la Agencia de San Miguel, pugnaron porque se estableciera un único método electivo, pretendiendo que fuera a través de urnas y boletas para la totalidad de las seis comunidades.

Incluso, en la sesión del treinta y uno de enero del año en curso, los integrantes del Consejo Electoral -incluidos los actores-, acordaron que las comunidades que integran el municipio reconocen sus autoridades propias con sus usos y costumbres y que ejercerán en todo momento su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus propias formas de gobierno, así como para **elegir a los concejales municipales de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.**

De todo lo anterior, puede advertirse que la medida empleada por la responsable busca abonar a la solución de la problemática electoral subyacente -que fue precisada en el apartado que antecede de esta sentencia-, a través de una medida propuesta por la mayoría de los integrantes del Consejo Electoral en la sesión del diecinueve de abril pasado y que la totalidad de los Consejeros acordaron respetar en la sesión de treinta y uno de enero pasado.

Es decir, dicha medida pone de manifiesto que el Acuerdo no fue invasivo al derecho de autodeterminación y autonomía de alguna de las seis comunidades indígenas que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, por el contrario, garantizó el cumplimiento de la obligación que los artículos 1° y 2° de la Constitucional Federal le imponen al Consejo General, relacionado con la salvaguarda de tales derechos y una mínima intervención en sus procesos electivos y con total respeto al acuerdo tomado por el Consejo Electoral el treinta y uno de enero.

Por otra parte, no pasa por inadvertido que asiste la razón a los actores cuando afirman que el Consejo General realizó una respuesta ambigua sobre la validez de los acuerdos tomados en la sesión de once de febrero de dos mil veinte.

Ello, pues en el Acuerdo IEEPCO-CG-80/2022, el Consejo General se limitó a referir que los acuerdos aprobados por una comunidad indígena en cierto tiempo podían cambiar en un futuro, por no ser estáticos, como parte del dinamismo propio de los derechos de autodeterminación y autonomía de las comunidades indígenas.

Sin embargo, la responsable fue omisa en precisar si esos argumentos eran sobre los acuerdos cuya validez habían solicitado los actores se pronunciara, es decir, tal como lo afirman los impetrantes, su respuesta fue vaga, sin contestar de manera categórica si esos acuerdos tomados en la sesión del once de febrero de dos mil veinte, eran o no válidos.

Pero aun con ello, **tal irregularidad no es de la entidad suficiente para que los accionantes alcancen su pretensión.**

Se colige lo anterior, porque como ya se dijo, aun cuando la responsable no se pronunció de forma directa si dichos acuerdos eran o no válidos, del contenido de las actas de sesiones del Consejo Electoral de once de febrero de dos mil veinte, treinta y uno de enero del año en curso y diecinueve de abril de la presente anualidad y del propio acuerdo IEEPCO-CG-80/2022, se advierte que **de forma indirecta les otorgó validez a los acuerdos referidos por los actores**, tal como se explica enseguida.

En la sesión de once de febrero de dos mil veinte, los integrantes del Consejo Electoral estuvieron de acuerdo en que **la convocatoria** para la elección extraordinaria de las autoridades municipales de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca para el resto del periodo 2020-2022, **debía cumplir con la generalidades de la convocatoria del año dos mil ocho**, quedando pendiente por definir lo referente a quienes pueden votar, fecha, lugar y hora de elección, así como también la fecha de registro de los candidatos.

Por su parte, en la sesión de treinta y uno de enero de la presente anualidad, los acuerdos tomados por el Consejo Electoral fueron los siguientes:

- a. Aprobaron las generalidades de la elección en términos de la convocatoria del año dos mil ocho.**
- b. Se determinó convocar a hombres y mujeres mayores de dieciocho años, que se asuman como integrantes de la comunidad indígena y que aparezcan en el padrón comunitario.**
- c. Las comunidades que integran el municipio reconocen sus autoridades propias con sus usos y costumbres y que ejercerán en todo momento su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus propias formas de gobierno, así como para elegir a los concejales municipales de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.**

Ahora bien, en la sesión del diecinueve de abril pasado, se concluyó que ya existía un consenso sobre las generalidades de la elección, en base al análisis efectuado a la convocatoria del año dos mil ocho.

Así, la responsable al emitir el Acuerdo controvertido dotó de validez a los acuerdos alcanzados en el seno del Consejo Electoral el pasado treinta y uno de enero y diecinueve de abril, los cuales son similares a los adoptados en la sesión del once de febrero de dos mil veinte, puesto que en todas esas sesiones se aprobó que la elección extraordinaria ordenada en la sentencia del expediente JNI/20/2018, debía satisfacer las generalidades contenidas en la convocatoria del año dos mil ocho.

Por ende, si los acuerdos alcanzados en esas tres sesiones son idénticos, aun cuando la responsable fue omisa en contestar a los actores si lo acordado en la sesión del once de febrero de dos mil veinte, era o no válido, al dotar de validez a los acuerdos

alcanzados en las dos sesiones restantes antes referidas, es inconcuso que de forma implícita dio respuesta a su petición, por haber sido producto del consenso de los integrantes del Consejo Electoral, lo que evidencia que tal irregularidad no resta de eficacia al Acuerdo emitido.

Además, tal como se precisó en el apartado 4.2. de esta sentencia, la problemática que ha persistido para poder celebrar la elección de las autoridades comunitarias de San Juan Bautista Guelache, radica en lo relativo a quienes pueden votar y ser votados, la aprobación sobre los aspectos generales de la convocatoria y el método electivo que deberá usarse en dicha elección.

Sin embargo, lo relacionado con los dos primeros aspectos - personas que pueden votar y los aspectos generales de la convocatoria- ya han sido dilucidados por el propio Consejo Electoral, como se advierte del contenido de las actas de las sesiones antes citadas, y el único punto que ha subsistido y que impide la celebración de la elección, resulta ser la imposibilidad de llegar a un acuerdo unánime entre los integrantes del citado Consejo, sobre el método electivo que debe utilizarse.

Por ende, en estima de este órgano jurisdiccional, al privilegiar el Consejo General que la elección ordinaria para elegir a sus autoridades comunitarias para el periodo 2023-2025, se celebre respetando el método electivo que ha elegido cada una de las seis comunidades que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache, **se maximiza su derecho de autodeterminación y autonomía y, además, quita el último obstáculo que ha impedido que la ciudadanía de ese municipio cuente con autoridades municipales propias**, permitiendo que se puedan definir el resto de elementos que permitan al Consejo General emitir la convocatoria respectiva.

En virtud de todo lo aquí expuesto, se colige válidamente que tampoco le asiste la razón a los accionantes cuando afirman que se violentó su derecho a la consulta.

Ello, pues como se ha referido en párrafos que anteceden, las medidas emitidas por la responsable **en modo alguno implican una afectación directa a las comunidades indígenas involucradas** -Cabecera Municipal, Agencias Municipales y Núcleo Rural-.

Siendo que, conforme a la Jurisprudencia 37/2015, de la Sala Superior, de rubro: **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**, las autoridades administrativas electorales, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, **cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente**, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades.

Cuestión que, como ha quedado explicado en párrafos precedentes, no acontece en el presente caso ya que, como lo establece dicha Jurisprudencia, la consulta que pretenden los actores debe realizarse a las comunidades indígenas por conducto de sus representantes.

Lo cual ha quedado colmado, pues las seis comunidades cuentan con sus representantes en el Consejo Electoral, y si el acuerdo de que cada comunidad utilice su propio método electivo emanó de esos representantes, y el Consejo General solo determinó darle vigencia a ese acuerdo, es incuestionable que no se emitió una medida que afecte de manera directa el derecho de autodeterminación de esas comunidades indígenas, por lo que no

resultaba dable que, previo a emitir el Acuerdo impugnado, se consultara a la ciudadanía sobre si estaban o no de acuerdo en la implementación de esa medida.

Máxime que, también como ya se razonó, ese método electivo es el que se encuentra establecido en el sistema normativo interno de cada una de esas comunidades, lo que hace patente que, como tal, **lo adoptado por el Consejo General no implicó una modificación a dichos sistemas, por no haber introducido un elemento ajeno a los mismos.**

A mayor abundamiento, se destaca que el derecho de consulta de la Agencia de San Gabriel que representan los actores, se encuentra intocado, puesto que, al ser representantes de dicha comunidad indígena, están en aptitud de someter a consideración de su Asamblea, si deciden mantener el mismo método electivo - urnas y boletas- o si deciden cambiarlo.

Pero tal situación en modo alguno podría repercutir en las otras cinco comunidades indígenas -El Vergel, La Asunción, San Miguel, Santos Degollado y la Cabecera Municipal-, porque al no pertenecer los actores a las citadas comunidades, carecen de legitimación para solicitar que sean consultadas sobre si desean mantener o modificar su método electivo que ha imperado al interior de sus comunidades como parte de su sistema normativo.

En tal tesitura, el derecho de consulta que aducen los accionantes no fue vulnerado, más aún si se toma en consideración que, como tal, la petición que formularon el pasado diecisiete de agosto, no fue con la finalidad de que el Consejo General realizara una consulta de manera previa al dictado del Acuerdo que ellos mismos solicitaron, por lo que tal pretensión resulta ser novedosa.

Así, por no haber consistido la medida adoptada por el Consejo General en una imposición del método electivo, ni haber introducido elementos ajenos a su sistema normativo interno, es que

deviene infundado el agravio relativo a la violación al derecho de consulta de la comunidad indígena a la que pertenecen los actores.

Situación similar acontece respecto del agravio encaminado a evidenciar una indebida interpretación de la sentencia del expediente SX-JDC-367/2020, porque los actores sostienen que esa sentencia no facultaba al Consejo General a imponer un método electivo, pero como ya se dijo, no existió tal imposición, puesto que lo determinado por la responsable respetó el principio de maximización del derecho de autodeterminación de las seis comunidades que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache, y la mínima intervención de los órganos del estado en los procesos electivos de las comunidades indígenas, conforme al marco normativo precisado en la presente sentencia.

De igual manera, garantizó el principio de igualdad y equidad, los derechos adquiridos y el principio de progresividad, como lo solicitaron los actores en su escrito de diecisiete de agosto e, incluso, con tal determinación, abonó a resolver la problemática electoral que ha impedido la celebración de la elección de las autoridades municipales de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

Máxime que al vincular a la DESNI para que coadyuve con el Consejo Electoral en la definición del resto de elementos necesarios para que pueda emitirse la convocatoria para la celebración de la elección ordinaria del referido municipio, permite que la definición de esos elementos emanen de las seis comunidades indígenas que lo integran y no sean una imposición de un órgano del Estado, situación que, a su vez, garantiza su derecho de autodeterminación y autonomía en la solución de sus conflictos internos, dando vigencia a los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal, así como a los tratados internacionales precisados en el marco normativo de este fallo.

De ahí lo **infundado** de los motivos de disenso hechos valer, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103,

numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEEPCO-CG-80/2022.

5. GLOSA.

Agréguese a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes, el escrito detallado en la cuenta que antecede.

Visto su contenido, se tiene a los actores señalando domicilio fijo en esta ciudad capital para recibir notificaciones, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de Magistrado Instructor de veinticuatro de octubre pasado.

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, numeral 1, inciso b) y 26, numerales 4 y 5, de la Ley de Medios, se tiene a los actores señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en *Avenida Fuerza Aérea Mexicana, número un mil ciento veinticuatro (1124), Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*

Por lo anterior, el actuario adscrito deberá practicar las notificaciones a la parte actora en el domicilio referido.

Ahora bien, respecto de sus manifestaciones en el sentido de que este Tribunal valore las diversas sentencias de las Salas Superior y Regional Xalapa que citan en su ocurso, dígameles que su pretensión ha sido colmado, puesto que en el apartado 4.2 de este fallo, las mismas fueron analizadas como hecho notorio a fin de precisar el contexto de la presente controversia.

6. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio que tienen señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 103, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEEPCO-CG-80/2022, en términos de lo expuesto en el apartado 4.3., de esta sentencia.

Segundo. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado 5, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral¹¹; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹², que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

¹¹ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹² De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.